

**INFORME SECRETARIAL:** Recibido de la Oficina Judicial de esta ciudad, adjuntando como título un pagaré no. 30011-2021-368 por (\$5'437.250), vence el 21-07-13, suscrito entre FINANCIERA JURISCOOP S.A. y ETNA LARISSA RCEDES SOFIA DAVILA AMARIS, JEANETTE ISABEL BARBOSA QUINTERO y MARIO DEL CRISTO PERALTA BRUN como deudores. Pasa al despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.  
Bucaramanga, diciembre 16 del 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dieciséis (16) de Diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual, **FINANCIERA JURISCOOP**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva, en contra de **ETNA LARISSA CONTRERAS SALAZAR**, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo de pago, presentando como base de la presente ejecución -PAGARÉ ELECTRÓNICO-.

Sería procedente librar la orden de pago solicitada por el demandante, si no advirtiera el Despacho la configuración de la causal establecida en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se cumplan los requisitos formales de la demanda y no se acompañe los anexos ordenados por la ley (artículo 82 numerales 11 y 84 numeral 5 *ibídem*), motivo por el cual se procederá a inadmitir la presente demanda, para que el ejecutante la subsane.

Respecto al pagaré electrónico, se hace debe hacer precisiones previo a librar mandamiento de pago.

Refiere la parte actora en la demanda de un pagaré electrónico, documento que no se encuentra regulado de forma expresa en nuestra legislación; sin embargo, si existe regulación respecto de la firma digital, que es el medio por el cual el deudor suscribió la obligación; definida en la Ley 527 de 1999, artículo 2 literal c):

*"Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;"*

Vista la legislación comercial, la firma digital es válida para suscribir un título valor, en los términos del inciso segundo del artículo 621 del C.Co.

*"La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que pueda ser mecánicamente impuesto".*

No obstante, la firma digital no puede ser tomada arbitrariamente, debe poseer unos atributos, y de esta forma adquirir la misma validez que la firma manuscrita, Ley 527 de 1999, artículo 28:

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional”.

Los requisitos anteriores, no pueden ser atribuidos arbitrariamente por el acreedor, para exigir el cumplimiento de una obligación contraída por quien suscribió el título a través de la firma digital, ya que la misma norma se encargó de regular el medio de prueba que la acredita; que consiste en una certificación expedida por alguna de las entidades enunciadas en el artículo 29 de la ley 527 de 1999, según la función a ellas atribuidas en el numeral 1 artículo 30 y cumpliendo los requisitos del artículo 35, ibídem.

Por manera que, el demandante debe anexar a la demanda la CERTIFICACIÓN de la firma electrónica emitida por la entidad autorizada.

De otra parte se advierte al apoderado demandante que su correo electrónico utilizado, debe estar inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

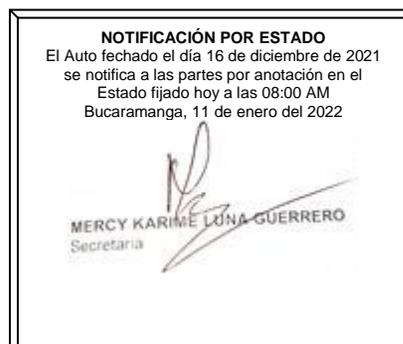
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva presentada por **FINANCIERA JURISCOOP**, contra **ETNA LARISSA CONTRERAS SALAZAR**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: OTORGAR** al ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que **SUBSANE** lo expuesto en antecedencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ



Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 018**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7837924e4c3d327206142044b4e445b11987f667a1178b2352efce4442d76a9**

Documento generado en 16/12/2021 03:25:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>